



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1165/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1165/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que hace a los planteamientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	9
c) Imprudencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	10
c.3) Estudio del agravio.	11
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios del recurrente	14
d) Estudio de los agravios	15
IV RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u	Instituto de Transparencia, Acceso a la



Órgano Garante	Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

ANTECEDENTES

I. El once de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000066519, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Revisión de las bases y el expediente completo de las 500 patrullas que entregará la Jefa Gobierno de la Ciudad de México la próxima semana y de la compra o renta de más patrullas y motos, así como copia de todos los documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano.

A su solicitud el recurrente anexó nota periodística titulada “*Sumarán 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX*”, publicada el diez de marzo en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/sumaran-2-mil-patrullas-vigilancia-de-la-cdmx>.

II. El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los siguientes oficios como respuesta a la solicitud:

- Oficio SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/326/2019, del veintidós de marzo, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", a través de lo cual, hizo del conocimiento lo siguiente:

Dado que el peticionario no hizo un pronunciamiento a la temporalidad de la cual requiere la información, en cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, y en atención al criterio emitido por el Instituto de Transparencia el cual versa *"...cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre..."*, informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registro del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que tiene la facultad de fiscalizar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a sus policías complementarias, encontró lo siguiente:

Respecto a *"revisión de bases que realizo... de las 500 patrullas que entregará la jefa de la CDMX la próxima semana y de las compra o renta de mas patrullas y motos..."* (Sic), durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al día de la fecha no se localizó ningún antecedente de participación por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la revisión de bases de compra o renta de patrullas al parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; asimismo durante dicho periodo no se localizó ningún



antecedente de participación por parte de dicho Órgano en la revisión de bases relacionadas con la compra o renta de más patrullas y/o motos.

Respecto a “...copia de todos documentos emitidos y recibidos del contralor ciudadano.” (Sic), informó que con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicho Órgano se encuentra imposibilitado para proporcionar la información, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es asunto de su competencia, ya que la petición va dirigida a la Dirección General de la Contraloría Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Interior referido.

- Oficio SCG/DGCC/0541/2019, del quince de marzo, suscrito por la Directora General de Contraloría Ciudadana, a través del cual informó lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró antecedente de las bases de licitación para la compra de 500 patrullas, ni de documentación alguna relacionada con la compra o renta de más patrullas y motos.

III. El veintiséis de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- La Contraloría General deberá explicar y acreditar que su respuesta tiene certeza jurídica, ya que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México

anunció la entrega de 500 patrullas y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública la renta de unas 200 ante diversos medios.

- Sabe que en realidad sólo se compararon unas 100 patrullas y que las otras 400 son reparadas y de eso deberá tener forzosamente el expediente la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública para efectos de constatar quién entregó los anexos técnicos a la Oficial Mayor o a adquisiciones para esta única compra.
- La declaración de inexistencia del Sujeto Obligado es improcedente ante las declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del titular de la Secretaría de Seguridad Pública ante los medios de prensa y la pregunta es ¿Qué anda haciendo el contralor de la Secretaría de Seguridad Pública sino se entera de nada de lo que pasa en dicha Secretaría?

IV. Por acuerdo del veintinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1165/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del tres de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, remitieran pruebas o expresaran alegatos, sin que a la fecha se hubiese recibido promoción alguna con la que intentaran manifestarse al respecto, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veinticinco de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia



I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de marzo al veintidós de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de marzo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso será sobreseído en los casos en los

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó la revisión de las bases y el expediente completo de las 500 patrullas que entregará la Jefa Gobierno de la Ciudad de México la próxima semana y de la compra o renta de más patrullas y motos, así como copia de todos los documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, el recurrente externó como agravios los siguientes:

- i. La Contraloría General deberá explicar y acreditar que su respuesta tiene certeza jurídica, ya que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México anunció la entrega de 500 patrullas y el titular de la Secretaría de Seguridad Pública la renta de unas 200 ante diversos medios.
- ii. Sabe que en realidad sólo se compararon unas 100 patrullas y que las otras 400 son reparadas y de eso deberá tener forzosamente el expediente la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública para efectos de constatar quién entregó los anexos técnicos a la Oficial Mayor o a adquisiciones para esta única compra.



- iii. La declaración de inexistencia el Sujeto Obligado es improcedente ante las declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del titular de la Secretaría de Seguridad Pública ante los medios de prensa y la pregunta es ¿Qué anda haciendo el contralor de la Secretaría de Seguridad Pública sino se entera de nada de lo que pasa en dicha Secretaría?

c.1) Estudio de agravios. Concatenando lo solicitado con lo expuesto en los agravios hechos valer, se advirtió que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, obligándolo a la vez, a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, ya que, a través del **agravio i** el recurrente señaló que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública anunció la renta de unas 200 patrullas ante diversos medios, sin embargo, de la lectura dada a la solicitud no se desprende que hubiese requerido en específico información respecto de la renta de dichas patrullas.

El **agravio ii constituye en su totalidad requerimientos novedosos**, toda vez que, el recurrente señaló que conoce que en realidad se compraron 100 patrullas y que las 400 restantes son reparadas y que de esa información deberá tener forzosamente el expediente la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, no remitió prueba alguna que acredite su dicho, aunado a que su interés es conocer el expediente completo del total de 500 patrullas que entregará la Jefa de Gobierno y no así que se proporcione la



información haciendo diferencia entre patrullas compradas y patrullas reparadas, así tampoco requirió conocer quién entregó los anexos técnicos a la Oficial Mayor o a adquisiciones para la compra de su interés.

En el **agravio iii** el recurrente hizo mención a las declaraciones del titular de la Secretaría de Seguridad Pública ante los medios de prensa, sin embargo, ello no fue expuesto en su solicitud, sino únicamente lo referente a lo señalado por la Jefa de Gobierno, de igual forma, no requirió saber ¿Qué anda haciendo el contralor de la Secretaría de Seguridad Pública sino se entera de nada de lo que pasa en dicha Secretaría?

Por tanto, éste Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, al actualizarse lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, lo anterior, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, se estima que **los agravios i y iii subsisten en los siguientes términos:**

- i. La Contraloría General deberá explicar y acreditar que su respuesta tiene certeza jurídica, ya que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México anunció la entrega de 500 patrullas.

- iii. La declaración de inexistencia del Sujeto Obligado es improcedente ante las declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.



En tal virtud, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó la revisión de las bases y el expediente completo de las 500 patrullas que entregará la Jefa Gobierno de la Ciudad de México la próxima semana y de la compra o renta de más patrullas y motos, así como copia de todos los documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto del **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** informó lo siguiente:

- Respecto a *“revisión de bases que realizo... de las 500 patrullas que entregará la jefa de la CDMX la próxima semana y de las compra o renta de mas patrullas y motos...”* (Sic), durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al día de la fecha no se localizó ningún antecedente de participación por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la revisión de bases de compra o renta de patrullas al parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; asimismo durante dicho periodo no se localizó ningún antecedente de participación por parte de dicho Órgano en la revisión de bases relacionadas con la compra o renta de más patrullas y/o motos.



- Respecto a “...copia de todos documentos emitidos y recibidos del contralor ciudadano.” (Sic), con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicho Órgano se encuentra imposibilitado para proporcionar la información, ya que no cuenta con atribuciones para generarla o administrarla, ni es asunto de su competencia, ya que la petición va dirigida a la Dirección General de la Contraloría Ciudadana de la Secretaría de la Contraloría General, lo anterior de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Interior referido.

Por otra parte, el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección General de Contraloría Ciudadana** hizo del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró antecedente de las bases de licitación para la compra de 500 patrullas, ni de documentación alguna relacionada con la compra o renta de más patrullas y motos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió alegatos.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Una vez sobreseídos los requerimientos novedosos contenidos en el medio de impugnación interpuesto, se desprende que los agravios encaminados a combatir la respuesta otorgada consisten en:

i. La Contraloría General deberá explicar y acreditar que su respuesta tiene certeza jurídica, ya que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México anunció la entrega de 500 patrullas.



iii. La declaración de inexistencia es improcedente ante las declaraciones de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

d) **Estudio de los agravios.** Antes de entrar al estudio de los agravios, se considera pertinente señalar que al momento de presentar su solicitud, el recurrente anexó la nota periodística titulada “*Sumarán 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX*”, publicada el diez de marzo en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/sumaran-2-mil-patrullas-vigilancia-de-la-cdmx>.

Al respecto, es necesario indicar al recurrente, que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**⁵ y **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”**⁶. Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación se puede decir, que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵ Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

⁶ Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541

Hecha la precisión que antecede, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁷.

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se realizará el estudio de los requerimientos planteados como sigue:

En la **primera parte de su solicitud** el recurrente requirió la revisión de las bases y el expediente completo de las 500 patrullas que entregará la Jefa Gobierno de la Ciudad de México la próxima semana y de la compra o renta de más patrullas y motos.

Al respecto, de la lectura a dicha petición se desprende que el recurrente pretende tener acceso a información basada en hechos futuros de realización incierta, pues requirió información de 500 patrullas y de la compra o renta de más patrullas y motos que se entregarán la próxima semana y en relación con ello copia de todos los documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano, es decir, información que se entregará después de transcurrida una semana de presentada su solicitud, por lo que, a la fecha de presentación de la misma se

⁷ Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



entiende que no ha acontecido la entrega de las patrullas ni la compra o renta de más patrullas y motos, por lo que, no se han generado documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano al respecto, motivo por el cual, el Sujeto Obligado no podría proporcionar información que no se ha generado y de la cual no existe certeza plena de su realización.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad, y en virtud de que el recurrente no especificó la temporalidad de la cual requiere la información, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha, no localizó antecedente de la participación en la revisión de bases de compra o renta de patrullas.

Dicha respuesta se considera apegada a derecho, ya que el Sujeto Obligado está garantizando el acceso a la información del recurrente al realizar una búsqueda de lo requerido de enero de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la solicitud, ello aun y cuando, como se señaló, lo solicitado corresponde a hechos futuros, los cuales el Sujeto Obligado no podría atender.

Por su parte, la Dirección General de Contraloría Ciudadana informó que después de una búsqueda exhaustiva no localizó antecedente alguno relacionado con la compra o renta de más patrullas y motos.

Al respecto, la respuesta otorgada se considera satisface parte de lo solicitado, toda vez que, no hay que perder de vista que el recurrente basó su petición en hechos que a su decir ocurrirían una semana después de presentada su



solicitud, por lo que, resulta lógico que la Dirección en comento al realizar una búsqueda no localice información, pues no podría localizar información que no ha sido generada al referirse a acontecimientos futuros, que a la fecha de la solicitud no han acontecido.

Lo mismo resulta aplicable a la **segunda parte de la solicitud**, a través de la cual el recurrente solicitó copia de todos los documentos emitidos y recibidos por el Contralor Ciudadano, bajo el entendido de que se refiere a la entrega de las patrullas que a su decir se llevaría a cabo la siguiente semana a la que presentó su solicitud, ya que si bien, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, lo cierto es que, si se ordenase la búsqueda el resultado sería el mismo, a saber, que no localizó información al respecto, ello en virtud de que la búsqueda tendría que realizarla hasta la fecha de presentación de la solicitud, y dado que a dicha fecha, como ya se señaló, los hechos referidos por el recurrente no habían acontecido, se obligaría al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda infructuosa y de la cual el recurrente no obtendría la información de su interés.

Al tenor de las consideraciones vertidas se estima que los **agravios i y iii resultan infundados**, toda vez que, en el caso en específico, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no debe explicar y acreditar que su respuesta tenga certeza jurídica en virtud de que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México anunció la entrega de 500 patrullas, ya que, como se precisó al inicio del presente Considerando, la nota periodística que anexó el recurrente carece de valor probatorio, aunado a que lo anunciado por la Jefa de Gobierno, según su dicho, ocurriría una semana después de la presentación de su solicitud; razón por la que el Sujeto Obligado no podría explicar y acreditar la



certeza respecto de hechos futuros de realización incierta; asimismo, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese declarado la inexistencia de la información solicitada, como lo pretende hacer valer al interponer su recurso de revisión, pues no basó su respuesta en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, ni tendría razón para hacerlo, toda vez que, no podría declarar la inexistencia de información que no se ha generado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el



recurso de revisión únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**